

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00448-00**

**ACCIONANTE: MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma la accionante que el 16 de junio de 2021 radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al cual le fue asignado el radicado No. 20216120998292.

Que en la petición solicitó dejar sin efecto la Resolución por la cual se le declaró responsable de la infracción de tránsito y en consecuencia se dejara sin efecto la orden de comparendo No. 11001000000027545199, junto con la modificación de la información reportada en el SIMIT eliminando la mencionada contravención, y otros documentos.

Que el 22 de junio de 2021 recibió respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual no fue clara ni concreta.

Que en consecuencia, se refleja una evidente vulneración al derecho de petición y el debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 respectivamente de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y por consiguiente se ordene a la accionada a dar una respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo a la petición elevada.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el 23 de julio de 2021.

Señala que durante el trámite de la presente tutela se configuró la causal de hecho superado, toda vez que, los oficios SDM-SDC-20214214906721, SDM-SDC-20214215770991 y SDM-SDC-20214215812111 constituyeron una respuesta de fondo.

Argumenta la improcedencia de la acción de tutela por no ser el medio idóneo para discutir temas controversiales por infracciones de tránsito, dado que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Advierte, que la accionante aún cuenta con mecanismos legales que no ha agotado para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Aclara que el mecanismo constitucional es improcedente en virtud de que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró ni acreditó la urgencia, la gravedad o la inminente violación de sus derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentaron la acción de tutela, corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO** al no haber emitido respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo a la petición elevada el 16 de junio de 2021?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos 3 requisitos básicos: i) debe ser **oportuna**, es decir debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; ii) La respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado, además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue consagrado para las actuaciones de las entidades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas en general e incluso a particulares.*

6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

---

3 Sentencia T-146 de 2012

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

## CASO CONCRETO

La señora **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO** presenta acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** buscando el amparo del derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2021.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la accionante, y anexadas con el escrito de tutela, obra el derecho de petición del 16 de junio de 2021<sup>4</sup>, suscrito por la accionante y dirigido a la entidad accionada, y en el cual se solicitó textualmente lo siguiente:

*“1. Me sea programada la comparecencia virtual (audiencia de tránsito) asociado con el comparendo referido en el primer hecho.*

*2. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, permitiéndose ser parte activa en la audiencia.*

*3. En caso de que haya sido realizada la audiencia, solicito copia del acta de la misma, me informen el estado del procedimiento administrativo y me envíen copia de la resolución o acto en el que se tomó la decisión.*

*4. Solicito que la audiencia programada se realice de manera virtual. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.”*

No obstante, en el acápite de “Hechos” de la acción de tutela<sup>5</sup> la accionante indicó que en el mencionado derecho de petición también solicitó textualmente lo siguiente:

*“2.1. Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia se deje sin efecto también la orden de comparendo referida.*

*2.2. Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia.*

*2.3. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*

*2.4. También solicité los siguientes soportes documentales:*

#	NOMBRE DEL DOCUMENTO QUE PEDÍ	ESTADO RESPUESTA
1	<i>Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor.</i>	<i>Sin respuesta</i>
2	<i>Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietaria del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020.</i>	<i>Sin respuesta</i>

<sup>4</sup> Páginas 8 y 9 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

<sup>5</sup> Páginas 2 a 4 ibidem.

3	<i>Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes.</i>	<i>Contestado</i>
4	<i>Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad.</i>	<i>Sin respuesta</i>
5	<i>Copia de la citación para notificación personal enviada.</i>	<i>Respuesta incompleta</i>
6	<i>Soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.</i>	<i>Sin respuesta</i>
7	<i>Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.</i>	<i>Sin respuesta</i>
8	<i>Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del fotocomparendo.</i>	<i>Sin respuesta</i>
9	<i>Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.</i>	<i>contestado</i>
10	<i>Copia de la notificación por aviso</i>	<i>Sin respuesta</i>
11	<i>Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso.</i>	<i>Sin respuesta</i>
12	<i>Nombre o número de identificación único de la cámara de fotomulta con la que se realizó la fotodetección del comparendo de la referencia.</i>	<i>Sin respuesta</i>
13	<i>Copia del permiso para operar de la cámara de fotodetección</i>	<i>Sin respuesta</i>

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela afirmó que dio una respuesta de fondo al derecho de petición del 16 de junio de 2021, a través de los Oficios SDM-SDC-20214214906721, SDM-SDC-20214215770991 y SDM-SDC-20214215812111.

Especialmente, obra en el plenario el Oficio SDM-SDC-20214214906721 del 18 de junio de 2021<sup>6</sup>, a través del cual la accionada dio respuesta oportuna al derecho de petición genitor radicado por la accionante, y en el cual contestó lo siguiente:

<sup>6</sup> Páginas 12 y ss. Ibidem y páginas 11 a 18 del pdf "006.CotestaciónMovilidad".

*“La Secretaría Distrital de Movilidad, acusa recibo de su solicitud, relacionada con la orden de comparendo No. 11001000000027545199 de 13/08/2020, motivo por el cual nos permitimos atender la misma efectuando las siguientes consideraciones:*

*La Subdirección de Contravenciones, adelantó el procedimiento que regula la materia, con estricta observancia de lo que para tales efectos dispone la Ley 1843 de 2017 “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.*

*En ese orden de ideas, el comparendo fue remitido dentro del término que establece la ley a la dirección que tenía registrada ante RUNT en calidad de titular del vehículo automotor de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del aludido marco normativo, que a su tenor literal indica:*

*«Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados...»”*

La accionada adjuntó dos pantallazos, el primero con la consulta de información en el RUNT de la señora **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO**, y un segundo pantallazo con la guía de entrega de notificación personal a la infractora, enviada el 14 de agosto de 2020 a través del Servicio Postal 472 el cual arrojó como causal de devolución que «**NO EXISTE**».

Posteriormente señaló:

*“Por lo tanto, al no ser notificado personalmente, se procedió entonces, con el siguiente medio de notificación a través del AVISO el cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante Resolución de Aviso No. 153 del 2020-09-04.*

[...]

*No fue notificado al correo electrónico, porque ésta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma Ley, la Secretaría de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación.*

[...]

*Por lo anterior, cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: «...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...». Por lo tanto, el día **10/21/2020** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **789786**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al peticionario, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada...”*

En ese orden, el Despacho evidencia que, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en respuesta al derecho de petición del 16 de junio de 2021, manifestó que el proceso contravencional originado con ocasión a la orden de comparendo No. 1100100000027545199 de fecha 13 de agosto de 2020, fue notificado y adelantado de conformidad con la normatividad vigente y, en consecuencia, no había lugar a acceder favorablemente a las peticiones iniciales de la accionante tendientes a programar de manera virtual la audiencia de tránsito asociada con el comparendo en mención.

Lo anterior, conlleva a concluir que la accionada contestó de manera oportuna, clara y completa las peticiones del derecho de petición que auguró la acción de tutela. Siendo menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Pese a ello, la accionante en sustento del amparo constitucional, manifestó que se le había vulnerado su derecho fundamental de petición en virtud de que la entidad accionada no dio una respuesta clara, completa y precisa a su solicitud inicial, y agregó la omisión de respuesta a peticiones que no se hallaban en el derecho de petición genitor.

No obstante, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con ocasión a la acción tutela, emitió la Resolución 1554 de 2021<sup>7</sup> del 23 de julio de 2021, mediante la cual resolvió:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 789786 del 10/12/2020, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.869.720, por los motivos expuestos en la presente resolución.***

***ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000027545199.***

***ARTÍCULO TERCERO: REESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la Ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. 110010000002754519, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.***

***ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que, transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***

**ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR** al señor(a) **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **52.869.720**, a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017.

[...]"

Resolución que fue notificada al correo electrónico [milehernandez100@gmail.com](mailto:milehernandez100@gmail.com) de propiedad de la accionante<sup>8</sup>, a través del Oficio SDM-SDC-20214215770991, en el que se dijo textualmente:

*"Me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, ubicada en la Calle 13 No. 37 – 35 – SEGUNDO PISO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 9:00 a. m. a 3:00 p. m, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Revocatoria No. 1554, acto administrativo con el cual se está resolviendo de fondo su solicitud.*

*En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico [notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co)*

*Una vez notificada la presente providencia el interesado podrá ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012..."*

Finalmente, para dar solución eficaz a cada una de las peticiones plasmadas en la acción de tutela, la accionada ordenó oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, a través del Oficio No. SMD-SDC-2021421581211<sup>9</sup>, en el cual solicitó:

*"De manera atenta, remito la Acción de Tutela radicada bajo el número de la referencia, incoada por la señora **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.869.720, con el fin de que otorgue respuesta con relación al soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo No. **1100100000027545199** de **13/08/2020**, certificación de la formación requerida por el agente de tránsito para operar la cámara móvil y el nombre o número de identificación de la cámara con la que se impuso la orden de comparendo en mención, respuesta que deberá ser enviada directamente a la peticionaria.*

*Lo anterior de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015".*

Y, anexó la Resolución No. 153 del 2020-09-04 por medio la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos<sup>10</sup>, junto con las Resoluciones No. 197

8 Página 40 Ibidem.

9 Página 27 del pdf "006.ContestaciónMovilidad".

10 Página 23 a 26 Ibidem.

de 2020<sup>11</sup> y 240 de 2020<sup>12</sup>, referentes a la suspensión de términos en actuaciones contravencionales, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, no se puede predicar la vulneración del derecho de petición de la accionante, por no recibir respuesta de fondo a solicitudes adicionales que solo fueron mencionadas al momento de interponer la acción de tutela.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-542 de 2006 cuando señaló la oportunidad y la pertinencia de la respuesta en los siguientes términos: *“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y **de manera congruente con lo solicitado**; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*.

En tal sentido, se encuentra demostrado, de conformidad con las pruebas allegadas que, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no vulneró, ni amenazó en ningún momento el derecho constitucional que la accionante predica, porque, en efecto otorgó una respuesta oportuna, clara, completa, precisa y congruente a las peticiones iniciales contenidas en el derecho de petición del 16 de junio de 2020.

Con todo, la entidad accionada también emitió pronunciamiento frente a las nuevas solicitudes señaladas en la acción de tutela, razón por la cual el Despacho considera que no hay lugar a conceder el amparo del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MAGDA MILENA HERNANDEZ CASTRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

---

11 Página 19 a 21 Ibidem.

12 Página 22 Ibidem.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ